



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2019-00021-00
DEMANDANTE	ALEX ENRIQUE GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA
ASUNTO	ALLEGUESE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	62

Obra folio 55 del cuaderno de ejecución memorial allegado por el Dr. ANFER ABRAHAN PUELLO CASTRO, donde envía email del cajero pagador LIBERTADORA DE SEGURIDAD LIMITADA, extraído del certificado de existencia y representación de la empresa antes mencionada, con el fin de que sea notificado lo dispuesto en auto de fecha 15 de octubre del 2021.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso certificado de existencia y representación legal de la empresa LIBERTADORA DE SEGURIDAD LIMITADA.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de Los Juzgados de Ejecución para que envíe oficio N° OECM COVID19 - 8554 al correo electrónico del cajero pagador allegado por el apoderado de la parte demandante contacto@libertadora.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-005-2016-00280-00
DEMANDANTE	WILLIAM POLO PALOMINO
DEMANDADO	ADELAIDA PALACIOS DURAN
ASUNTO	DAR CUMPLIMIENTO ORDENADO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	39

Obra a fl. 37 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que se autorice la entrega del remanente desembargado proveniente del Juzgado 001 Civil de Ejecución Municipal de Cartagena.

Revisado el proceso se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, comunica mediante oficio N° OECMCOVID19 1454-2021, que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, da por terminado el proceso con radicado N° 13001-40-03-008-2015-01344-00 y pone a disposición las medidas decretadas dentro del radicado antes mencionado; sin embargo, se observa que no allego depósitos judiciales pese estar embargado el remanente.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que en caso de haber remanente en el radicado 13001-40-03-008-2015-01344-00, embargado por el expediente de la referencia, proceda a realizar la modificación de asociación de los títulos judiciales al presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria ÁREA DE TÍTULOS que verificado lo anterior, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

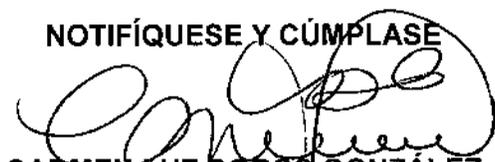
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2018-00862-00
DEMANDANTE	DALGI DAZA CASTILLO
DEMANDADO	SOL LUZ ALVAREZ OROZCO
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECRETARIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

ALLEGUESE al proceso informe secretarial que antecede, en el que pone en conocimiento que no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por cuanto los títulos judiciales que se ordenan anular ya fueron cobradas en fecha 02-09-2021, por el apoderado judicial de la parte demandante y que en lo sucesivo se pagará hasta cubrir el saldo de la liquidación del crédito y costas a la demandante DALGI DAZA CASTILLO; póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 51 CE 33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2018

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2018-00772-00
DEMANDANTE	NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ ARELLANO
ASUNTO	ALLÉGUESE OFICIO ENTIDAD FINANCIERA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución, email suscrito por la Analista I Dpto Operaciones Documentales de Embargos del Banco Davivienda, en el que manifiesta que se le aclare el número de cuenta de depósitos judiciales, dado que se ha intentado consignar en la cuenta 130012041008 y genera un error en la página del Banco Agrario (PROCESO ERRADO) y no permite consignación. Igualmente se observa respuesta emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena a la entidad financiera antes mencionada, donde le comunica en que cuenta debe de consignar los dineros.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

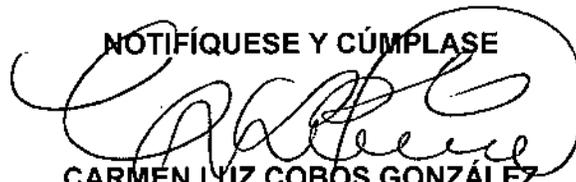
RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso email suscrito por la Analista I Dpto Operaciones Documentales de Embargos del Banco Davivienda, en el que manifiesta que se le aclare el número de cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, verifique si el juzgado de origen efectuó el traslado virtual del proceso de la referencia, con destino a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y en caso negativo oficiase en tal sentido.

TERCERO: SURTIDO el trámite anterior, COMUNIQUESE inmediatamente sobre el traslado del proceso al cajero pagador de BANCO DAVIVIENDA, corroborando el número de cuenta de la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA, para que proceda a efectuar las consignaciones correspondientes a la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 22 de octubre de 2018, comunicada con oficio Nro. 2682.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2011-00340-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	HECTOR HERNAN BEDOYA JARAMILLO
ASUNTO	AMPLIAR MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	25

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de ampliación del límite de la cuantía de la medida cautelar, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se aumenta el límite de la cuantía de la medida de embargo decretada por el despacho en auto de fecha 5 de mayo de 2011 en la suma de \$15.000.000. Por secretaria comuníquese.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-00152-00
DEMANDANTE	CARLOS GUERRERO SALINAS
DEMANDADO	OSCAR RAMIREZ ORTEGA
ASUNTO	REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	38

Obra folio 34 del cuaderno de ejecución donde se observa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita que se le informe las respuestas emitidas por los bancos y la respuesta del cajero pagador de la ARMADA NACIONAL, sin embargo, se observa que no hay respuesta de las entidades bancarias y del cajero pagador.

Por lo anterior se requerirá a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 25 de marzo del 2021 y auto de fecha 21 de abril del 2021 decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, revisado el expediente se evidencia constancia allegada por la parte demandante de la radicación del oficio Nro. OECM – COVID19- 2067 ante las entidades BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO ITAU – CORPBANCA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FIANDINA S.A., BANCO COOPCENTRAL S.A., BANCO COMPARTIR S.A., CITYBANK COLOMBIA S.A., BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO SANTANDER S.A. y BANCO SERFIANZA S.A., por lo tanto, se les requerirá.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO ITAU – CORPBANCA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FIANDINA S.A., BANCO COOPCENTRAL S.A., BANCO COMPARTIR S.A., CITYBANK COLOMBIA S.A., BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO SANTANDER S.A. y BANCO SERFIANZA S.A., para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de auto de fecha 25 de marzo del 2021 y auto de fecha 21 de abril del 2021 decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicada con oficio Nro. OECM – COVID19- 2067. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$10.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al cajero pagador de FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA -INFANTERIA DE MARINA, para que informe porque no ha descontado los títulos a lo ordenado mediante auto de 13 DE MARZO DE 2015, emitido por el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado OSCAR RAMIREZ ORTEGA identificada con C.C. N° 3.875.694 el cual fue comunicada con oficio Nro. 244 de fecha 13 de marzo de 2015; igualmente, que allegue una relación de los descuentos efectuados a favor del proceso de la referencia e informe ante que juzgado se pusieron a disposición.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~15 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2015-00441-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	FREDYS VASQUEZ BUSTAMANTE
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	35

Visto el memorial obrado en folio 33 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de SEGURIDAD ONCOR LTDA., para que informe porque no ha continuado descontando los títulos a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de febrero del 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado FREDYS VASQUEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. N° 73.009.662 el cual fue comunicada con oficio Nro. OECM-1979 de fecha 10 de marzo de 2020; igualmente, que allegue una relación de los descuentos efectuados a favor del proceso de la referencia e informe ante que juzgado se pusieron a disposición.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$20.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jhoncame17@hotmail.com, dispuesto por JHON JAIRO CARO MERIÑO apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2017-00193-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSVALDO MARTINEZ BELTRAN
ASUNTO	REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	35

Visto el folio 31 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

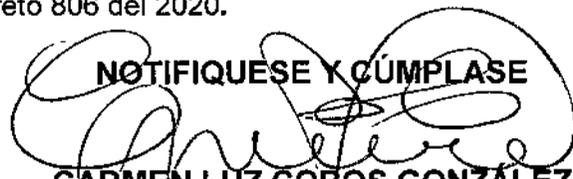
PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al cajero pagador SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. – SURTIGAS S.A., para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero legalmente y futuras que reciba el demandado OSVALDO DEL CARMEN MARTINEZ BELTRAN con CC. 73.119.479, el cual fue comunicada con oficio Nro. 2231 del 12 de julio de 2017.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo aconde@asesoriasjuridicasjj.com, dispuesto por el Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-04-003-2014-00209-00
DEMANDANTE	CORPORACION CENTRO COMERCIAL GETSEMANI
DEMANDADO	FRANCISCO DAZA RAMIREZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	29

Visto el memorial obrado en folio 27 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

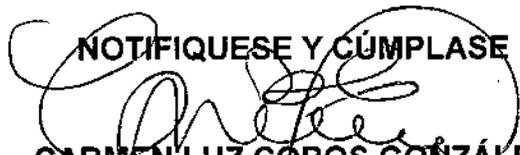
PRIMERO: REQUERIR al ARRENDATARIO LOCAL(1B-180) del CENTRO COMERCIAL GETSEMANI, para que informe porque no ha descontado la cuota parte de dinero que percibe el demandado FRANCISCO DAZA RAMIREZ identificado con CC.6.874.092, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble, ordenado mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el cual fue comunicada con oficio Nro. OECM – 1507 de fecha 26 de febrero de 2018

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.618.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo prinshernandezltda@gmail.com, dispuesto por PAULA VENTURA FELIZZOLA apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

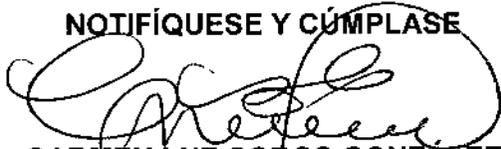
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2017-00212-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SAMUEL ANTONIO BARRETO BARRETO
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	55

ALLÉGUESE al proceso ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, en el que se observa que el Despacho Comisorio N° DCCOVID19-8727 le correspondió por reparto al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 57 CE 55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

15 DIC. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00066-00
DEMANDANTE	HUMBERTO CABRALES ZAMBRANO
DEMANDADO	IRINA DEL CARMEN HERRERA GUERRA
ASUNTO	NIEGA AGREGAR INFORME
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Obra a fl. 26 del cuaderno de ejecución informe rendido por la auxiliar de justicia MARGARITA CASTRO PADILLA, donde comunica que el vehículo con placas BPW256 embargado y secuestrado dentro del presente asunto se encuentra en el parqueadero La Aurora y el mismo no está autorizado por la Rama Judicial, por lo que solicita el traslado el vehículo al parqueadero JURISCARP. Lo anterior, lo pide de manera urgente ya que se encuentra preocupada con las irregularidades que acontecen en dicho parqueadero.

Revisado el proceso, se observa que dentro del mismo no se ha decretado medida que persiga el vehículo identificado con la placa antes mencionada; e igualmente, se observa que las partes que se identifican en el memorial allegado, no coincidente con las del proceso en referencia, por lo que se conmina a la auxiliar de justicia verificar el radicado a que va dirigido dicho informe.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA agregar al proceso informe rendido por la auxiliar de justicia MARGARITA CASTRO PADILLA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la auxiliar de justicia MARGARITA CASTRO PADILLA, realizar la verificación del radicado a que va dirigido el informe rendido con relación al vehículo de placas BPW256. Por secretaria librese el oficio correspondiente informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00295-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	JAVIER GOMEZ CARMONA
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	31

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 25 de noviembre del 2021 allegado por el representante legal de FINTRA S.A. mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, y que confiere nuevo poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

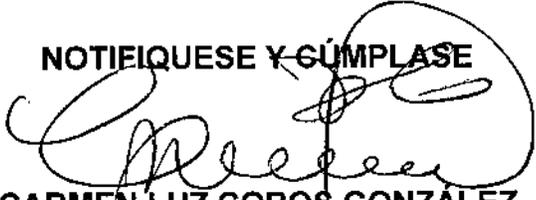
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por FINTRA S.A. a favor de FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con CC N° 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP55/CM16/CE31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2018-00309-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	13

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 29 de noviembre del 2021 allegado por el representante legal de FINTRA S.A. mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, y que confiere nuevo poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por FINTRA S.A. a favor de FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con CC N° 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00401-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO DE JESUS VEGA ALDANA
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	17

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 29 de noviembre del 2021 allegado por el representante legal de FINTRA S.A. mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, y que confiere nuevo poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por FINTRA S.A. a favor de FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con CC N° 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP37/CM3/CE17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2009-00687-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	GUILLERMO MARRUGO LÓPEZ Y OTRO
ASUNTO	ALLEGA OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI) mediante auto de fecha 22- 07- 2021
FOLIO AUTO	72

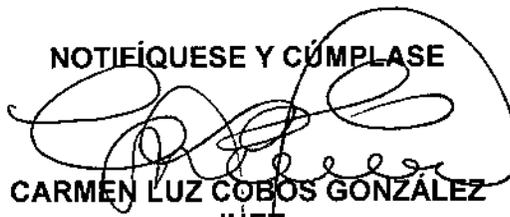
Visto el informe secretarial y los oficios que antecede, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio proveniente del Consorcio FOPEP, en el que informa que la medida de embargo que recae sobre el pensionado Ariel Enrique Castellón Llamas, dentro del proceso de la referencia ha sido levantada.

SEGUNDO: ALLÉGUESE al proceso oficio proveniente de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, en el que comunica que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, ordena informar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 ordena la terminación del proceso con radicado 003-2011-00497, por lo cual no se puede agregar al expediente oficio OECM-COVID19-6243 de fecha 11 de marzo de 2021, emitido en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 31 CE 72



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

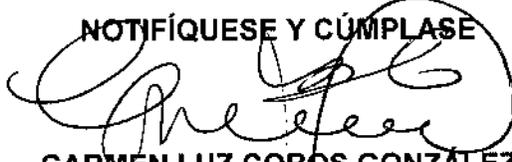
Cartagena de Indias, D.T. y C.

15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2015-00418-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOCREDIYA
DEMANDADO	RAMÓN SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO Y OTROS
ASUNTO	ALLEGA OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

ALLÉGUESE al proceso oficio N° OECM5418-2021, en el que la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA, comunica que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, decreto terminación del proceso en el radicado 13001-40-03-008-2013-00809-00 y se puso a disposición el remanente; póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 45 -10 CE 28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2009-01144-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO CENTRO TURÍSTICO DEL CARIBE
DEMANDADO	SERGIO MAINERO BROWN Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

ALLÉGUESE al proceso oficio N° OEM5529-2021, en el que la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA, comunica que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2021, decretó terminación del proceso en el radicado 13001-40-03-012-2010-00669-00 y levantó la medida de embargo de remanente contra el proceso de la referencia el cual fue comunicada con oficio N° 1824 de fecha 21 de septiembre de 2010, póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCION SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-01151-00
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA
DEMANDADO	HAISSA ACOSTA BAUTTE
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y NIEGA RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	66

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 60 del cuaderno de ejecución, escrito mediante la Dra. MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso; Igualmente se observa que en folio 63 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a el Dr. IVAN JESUS MARTELO CABARCAS, como apoderado del demandado RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA.

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del Sr. RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA, demandado, o se observe en el mismo la secuencia del envío a la apoderada.

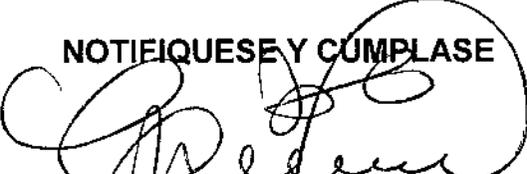
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY, respecto del mandato conferido por RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

SEGUNDO: NIEGA reconocer personería ha el Dr. IVAN JESUS MARTELO CABARCAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2019-00349-00
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA
DEMANDADO	YENIS DEL CARMEN IBAÑEZ PADILLA Y JACKELINE RODRIGUEZ YANES
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	20

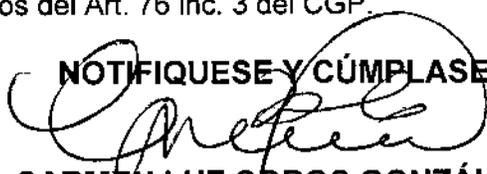
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra folio 17 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY, respecto del mandato conferido por RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-007-2018-00209-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO RODRÍGUEZ CASSIANI
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO FIJA FECHA DE REMATE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que se encuentra vencido el término del traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, por no haberse presentado objeciones, se aprobará.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble distinguido con FMI 060-260719 de propiedad de la parte demandada GUILLERMO RODRÍGUEZ CASSIANI.

SEGUNDO: Señalar el 2 DE MARZO DE 2022 a las horas 2:00 DE LA TARDE, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-260719, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$116.433.000.

Secuestre: MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien podrá ser ubicada en su residencia en calle principal Manzana 15 Lote 10 del municipio de Turbaco, Bolívar, correo margarita.abogados@outlook.com, tel. 313-2952443 / 301-3307753 y 317-4273132

TERCERO: La licitación comenzará a las dos de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vinculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2QyM2l1YWVtOWUxOS00ODMxLWJkOTYtZWlyNDIzM2IwNzQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e0b9d024-46fc-4d08-84e0-5d2f621bef9b%22%7d

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/49>

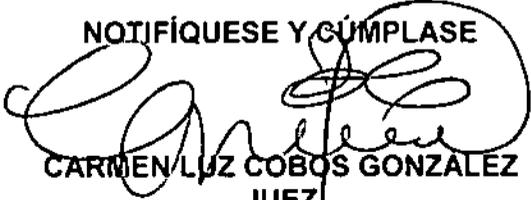
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

QUINTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

SEPTIMO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 47 - 31 CE 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-011-2012-00247-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	MARCO AURELIO COBA GARCÉS Y OTROS
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	140

Se encuentra al despacho el asunto, para resolver sobre la solicitud de dar por terminado el proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, se evidencia a folio 90 CE, que en fecha 13 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota de la 1/52 ava parte de las unidades habitacionales 313B semana 12 temporada alta del Edificio hotel SANTA CLARA distinguido con FMI 060-152668, los cual fue adjudicado al HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019 se dispuso la aprobación del remate, y se ordenaron las cancelaciones del embargo y secuestro del mismo, de igual forma se ordenó que una vez entregado el inmueble al rematante, se procediera a hacer entrega al demandante del producto del remate para el pago de la obligación.

Seguidamente, se advierte que a folio 116 del cuaderno de ejecución que el adjudicatario manifestó que había recibido a satisfacción el bien rematado, por lo cual se dispuso en auto de 19 de enero de 2021 (Fl. 121) que se hiciera entrega del producto del remate a la parte demandante.

Así las cosas, advirtiéndose que se encuentra satisfecha en su totalidad la obligación ejecutada, y que el adjudicatario se encuentra en dominio pleno del inmueble rematado, se procederá a dar por terminado el proceso, y se ordenará el archivo del mismo.

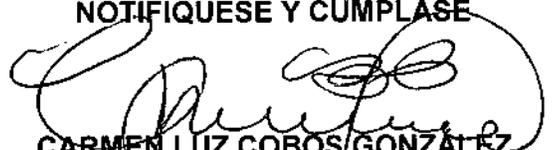
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00749-00
DEMANDANTE	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BARCELONA DE INDIAS
DEMANDADO	MARTHA ELENA GORDON ROMERO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	96

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por la Dra. CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ, quien actúa como apoderada de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BARCELONA DE INDIAS, solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por la Dra. CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ, quien se le reconoce facultades para recibir tal como se observa en el folio 6 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

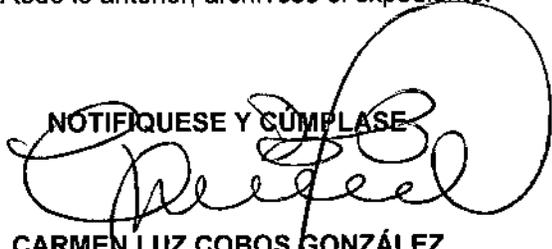
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

15 DIC. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00739-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA LTDA. COOBC
DEMANDADO	JHON JANNIS PÉREZ ARISPE Y OTROS
ASUNTO	RESPUESTA CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	107

ALLÉGUESE al proceso oficio de fecha 24 de noviembre de 2021 emitido por la Coordinación de Nomina de FSCR INGENIERIA S.A.S., en el que dan respuesta al requerimiento informando que el señor Jhon Jannis Pérez Arispe, renunció el día 22 de abril de 2016 y por tal motivo no se volvió a aplicar descuentos, realizándose las deducciones por valor de \$1.669.771, hasta marzo de 2016. Igualmente manifiesta que en vista que el señor antes mencionado nuevamente reintegra a la empresa se procede a realizar los respectivos descuentos de acuerdo a la orden judicial; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 76 - 4 CE. 107
AUTO 1/1



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-005-2016-00215-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
DEMANDADO	JAIME ANTONIO POLO ROCHA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 19 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado JAIME ANTONIO POLO ROCHA como empleado de GEMA TOURS S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de GEMA TOURS S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$49.000.000.00 Mcte.

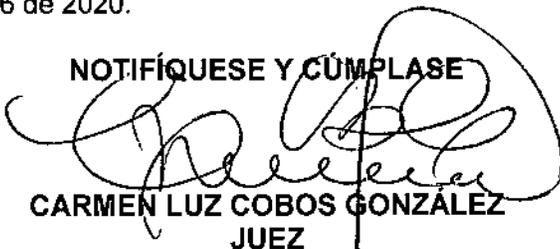
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$49.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com, dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00065-00
DEMANDANTE	GLORIA RAMIREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	SABAS GUARDO ARRIETA Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	99

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 95 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$11.856.979 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$11.856.979 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2016-01021-00
DEMANDANTE	EDIFICIO EL CORAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS GARCIA MARQUEZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 14 a 15 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$35.900.159** por concepto de capital más intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$35.900.059** por concepto de capitales de expensas más intereses moratorios causados hasta el 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 31	\$35.900.059
Liquidación de costas / CEA 35	\$2.350.501

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQuzFOM0ZBODE2WS4u

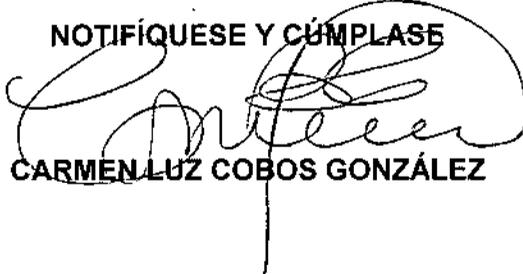
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

CP 36 CM 14 CE 31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2018-00146-000
DEMANDANTE	EDIFICIO PANORAMA
DEMANDADO	JAIME VELEZ WHITE Y OTROS
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

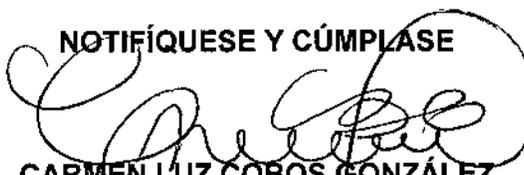
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 13 a 16 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$336.505.680 por concepto de capitales de expensas más intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 1999 a 31 de octubre de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2019, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 16.151.056, por concepto de capital de expensas de enero de 2020 a octubre de 2021 más de intereses moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 de diciembre de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2019-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ISAURA PEREZ GUTIERREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 39 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$11.647.432,75 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$11.647.432,75 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de septiembre de 2021.

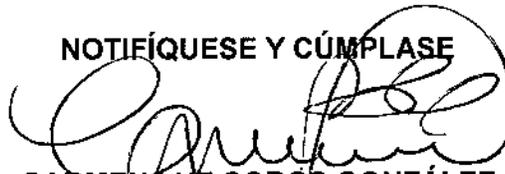
SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente y se incorpore en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI WEB –TYBA

TERCERO: Se deja constancia que el link para la audiencia virtual programada para el día 19 de enero de 2021 a las 2:00 de la tarde es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGQ3ZDA3NDQYjYVWjNC00ZmE3LTk2YzYtNzE2NGFIY2NhZWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0b9d024-46fc-4d08-84e0-5d2f621bef9b%22%7d

Ordenar a la Secretaria publicar el mismo en el micro sitio web del despacho, e informar de ello a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2013

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2009-00708-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE CASTRO CORTECERO Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	9

Obra folio 2 del cuaderno de ejecución, memorial poder otorgado a la Dra. LILIANA MARÍA CAICEDO GUETE, por parte del ejecutado, igualmente solicita terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 1 de octubre del 2013.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIANA MARÍA CAICEDO GUETE identificado con C.C. 1.007.901.637 y T. P 346.122, para actuar como apoderado judicial del demandado PEDRO ENRIQUE CASTRO CORTECERO en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 3 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

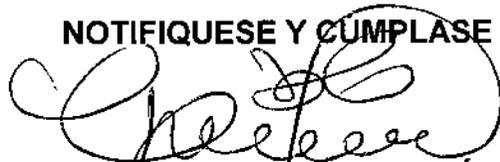
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP61/CM9/CE9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2013-00307-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBOLARQUI
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE IBARRA BAHOQUE
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	115

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por la Dra. ENITH MARIA PERIA ACOSTA, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por la Dra. ENITH MARIA PERIA ACOSTA, quien se le reconoce facultades de endosatario en procuración tal como se observa en el título valor obrante en el respaldo del folio 3 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

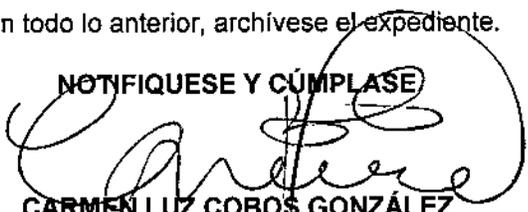
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00563-00
DEMANDANTE	CARLOS CASTILLO ATENCIO
DEMANDADO	MARGOT BONFANTE RODRIGUEZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	10

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. ELPIDIO ROBLEDO CUESTAS, quien actúa como apoderado de CARLOS CASTILLO ATENCIO, solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. ELPIDIO ROBLEDO CUESTAS, quien se le reconoce facultades para recibir tal como se observa en el folio 5 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2012-00814-00
DEMANDANTE	COOPRONTOCREDITO
DEMANDADO	RAFAEL RUIZ ESCOBAR
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	6

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra al respaldo del folio 2 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante pide que se declare **DESISTIMIENTO TACITO** al presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 8 de abril del 2016.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GILBERT LUIS PEREZ TAPIA identificado con C.C. 1.101.440.753 y T. P 225.533, para actuar como apoderado judicial del demandado RAFAEL RUIZ ESCOBAR, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 2 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

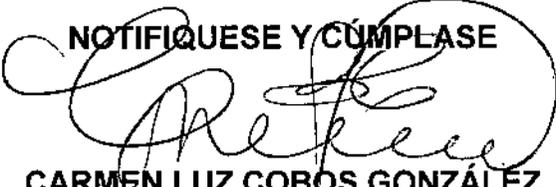
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP38/CM4/CE6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00070-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO FONSECA RIBERA
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	47

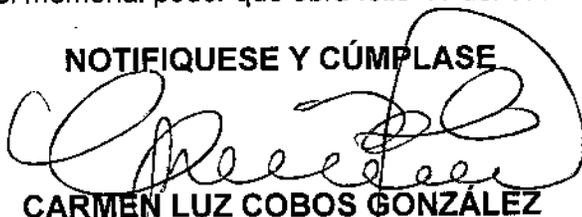
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 41 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C. 72.358.158 y T.P. 356.783, para actuar como apoderado judicial del demandante FINTRA S.A. en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 41 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP23/CM5/CE47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-01081-00
DEMANDANTE	TAHIZ TATIANA ROMERO ARGUELLO
DEMANDADO	GEYDYS MARIA VELAZQUE PUERTA
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	53

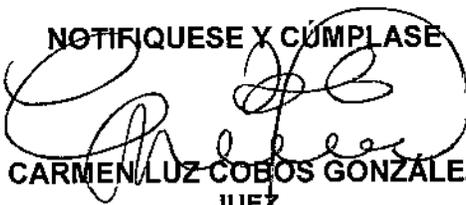
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 51 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a la Sra. MARIA LIBIA CLAVIJO VALENCIA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Sra. MARIA LIBIA CLAVIJO VALENCIA identificada con C.C. 31.200.106, para actuar como apoderada de la demandante TAHIZ TATIANA ROMERO ARGUELLO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 51 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-013-2016-00310-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	NALIETH MARINA MERCEDES MARTINEZ
ASUNTO	ABSTENERSE ENTREGA DE TITULOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	52

Obra a fl. 49 del cuaderno de ejecución informe suscrito por la Coordinadora de la OE, en el que informa que al revisar la orden judicial contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2020, la misma resuelve decretar la suspensión del proceso por el termino de 6 meses por acuerdo de pago; igualmente, manifiesta que la parte demandante solicita la entrega de títulos.

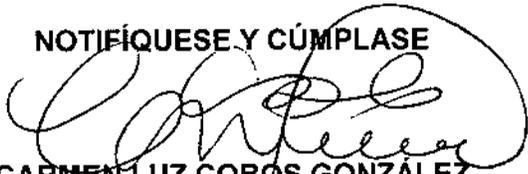
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Previo resolver la entrega de títulos, se conmina a la parte demandante informe sobre el estado del acuerdo suscrito por las partes, que por el mismo tuvo como consecuencia la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha información, pase al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2018-00553-00
DEMANDANTE	ORLANDO MONTESINOS ORTEGA NELSY QUINTANA DE MONTESINOS
DEMANDADO	LUZMILA PALOMO NÚÑEZ
ASUNTO	NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	169

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud de fecha de remate obrante a folio 167 del cuaderno de ejecución, empero, se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-219707, como consta a folio 148 CE, el mismo data de 29 de noviembre de 2019.

Al respecto, indica el artículo 457 del C.G. del P., *"Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior."*

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Si bien aquella norma otorga la posibilidad al deudor de actualizar el avalúo cuando el aportado tenga más de un año, no es menos cierto que el Decreto 1420 de 1998, señala que estos tienen vigencia de 1 año, por lo que observándose que el avalúo data del año 2019 y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el asunto se ordenará de oficio que se actualice el avalúo del bien que se llevará a subasta a fin de que la venta se haga conforme a su precio real para el momento de la diligencia.

Por otra parte, obra a fl. 165 del cuaderno antes mencionado, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada en el que solicita se sirva fijar la agencia en derecho y liquidar costas; sin embargo, revisado el proceso se observa que en auto de fecha 29 de abril del 2019 se aprobó la liquidación de costas.

Por último, se observa que en auto de fecha 20 de junio de 2019 se relevó del cargo al secuestre LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, quien actuaba en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., y se nombró a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., aceptando el cargo el secuestre; sin embargo, no existe constancia de haberse entregado el inmueble al nuevo secuestre.

Ahora bien, como quiera que dichos auxiliares de justicia en la actualidad no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia y no se tiene certeza de haberse entregado al nuevo secuestre, se procederá a nombre un nuevo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA fijar fecha de remate por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a las partes actualizar el avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de abril de 2019, vista a fl. 36 del cuaderno principal, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOMBRAR como nuevo secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AROPECUARIOS, el cual pueden ser ubicados en Carrera 12 N° 13-51, Barrio Obrero – Valledupar, Teléfonos 304-957788 / 321-5051701 / 55859075, email: agrosilvo@yahoo.es, del establecimiento de comercio denominado GENIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el NIT. N° 900409781-6.

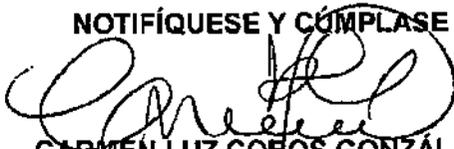
Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

QUINTO: Requierase al señor LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, quien actuaba en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, y quien recibió el inmueble identificado con F.M.I. 060-219707 secuestrado desde el día 1 de marzo de 2019, que informe sobre la entrega del inmueble.

SEXTO: Por secretaría de la OE, líbrese los oficios correspondientes, cumpliendo lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EKECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-00973-00
DEMANDANTE	CESAR RAUL VASQUEZ CONDE
DEMANDADO	MARIO EDUARDO ANGEL CELEDON
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA Y TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	47

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra al respaldo del folio 37 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado a la Dra. YASMINE BERNAL PALLARES; Igualmente, se observa acuerdo entre las partes para levantar las medidas de embargo y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YASMINE BERNAL PALLARES, identificado con C.C. 51.090.958 y T.P. 210.573, para actuar como apoderado judicial del demandado MARIO EDUARDO ANGEL CELEDON en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 37 a del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

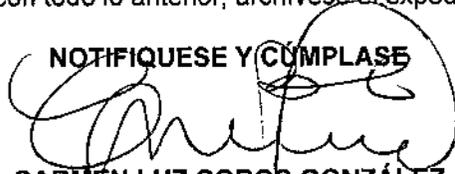
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL, MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2018-00331-00
DEMANDANTE	BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (CESIONARIO – CITI SUMMA S.A.S.)
DEMANDADO	ELEUTERIO LOPEZ PEREZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	78

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en liquidación representada por el liquidador suplente JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y CITI SUMMA S.A.S., según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de CITI SUMMA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otro lado, se observa en folio 60 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

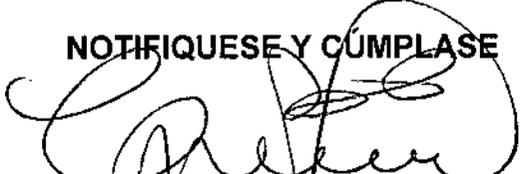
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en liquidación Representada por el Sr. JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, a favor de CITI SUMMA S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CITI SUMMA S.A.S., como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, respecto del mandato conferido por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00825-00
DEMANDANTE	BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (CESIONARIO – CITI SUMMA S.A.S.)
DEMANDADO	JUANITA DE DIOS GUITTE ALECON
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO Y RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	66

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en liquidación representada por el liquidador suplente JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y CITI SUMMA S.A.S., según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de CITI SUMMA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otro lado, se observa en folio 52 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVARES, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

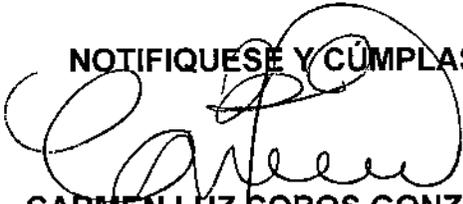
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en liquidación Representada por el Sr. JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, a favor de CITI SUMMA S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CITI SUMMA S.A.S., como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVARES, respecto del mandato conferido por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00362-00
DEMANDANTE	BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (CESIONARIO – CITI SUMMA S.A.S.)
DEMANDADO	EMERLEDIS MARTINEZ CASTRO
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	58

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en liquidación representada por el liquidador suplente JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y CITI SUMMA S.A.S., según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de CITI SUMMA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otro lado, se observa en folio 40 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

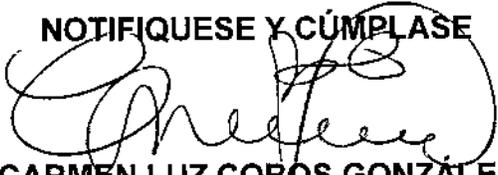
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en liquidación Representada por el Sr. JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, a favor de CITI SUMMA S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CITI SUMMA S.A.S., como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, respecto del mandato conferido por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC. 2011**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2012-00657-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	JUAN GUERRA SALGADO
ASUNTO	ABSTENERSE DE OFICIAR
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	115

Visto el memorial obrante a fl. 106 al 113 del cuaderno de ejecución, en el que la cesionaria solicita que se le informe el valor de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso.

Sobre lo anterior se le pondrá en conocimiento que los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la cesionaria que los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que proceda a realizar los trámites pertinentes para la digitalización del expediente cumpliendo el protocolo establecido y se incorpore en el sistema JUSTICIA WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-010-2011-01019-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO
DEMANDADO	SOLEDAD ROMAN DE SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO	ALLEGA RESPUESTA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución, email emitido por la Secretaria de Educación de Bolívar, en el que comunica lo siguiente:

Turbaco, noviembre 25 de 2021

Señores
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ASUNTO: OFICIO No OEEM-COVID19-9021 DEL 22/11/2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCREDITO NIT: 900.119.474-5
DEMANDADO SOLEDAD LEONOR ROMAN DE SANCHEZ C.C. 33.153.577 HEBER
PEÑATE HAAD C.C. 73.580.414
RADICADO 13001-40-03-010-2011-01019-00

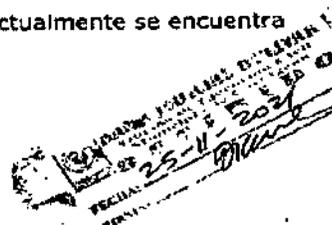
Cordial saludo.

En atención a oficio del asunto relacionado con el proceso de la referencia, la Secretaría de Educación de Bolívar como entidad nominadora informa que, revisada la base de datos de nómina, no se encontró registrado el embargo de la referencia, por lo tanto, se procedió a ingresarlo en turno debido a que la demandada **SOLEDAD LEONOR ROMAN DE SANCHEZ**, registra actualmente un proceso de **EMBARGO DE ALIMENTOS DEL 50%**

Con respecto al demandado **HEBER PEÑATE HADD**, actualmente se encuentra retirado de la entidad desde el mes de Julio de 2011.

Atentamente,

NÓMINA Y NOVEDADES
Secretaría de Educación de Bolívar



Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso respuesta emitida por la Secretaria de Educación de Bolívar – **NÓMINA Y NOVEDADES**, en el que comunica lo adjuntado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2014-00593-00
DEMANDANTE	GARCIA HOYOS INVERPIEDRA & CIA S. EN C. HOY INVERSIONES SERVIPIEDRA S.A.S.
DEMANDADO	ANA MERCADO VILLAMIL Y OTROS
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

ALLÉGUESE al proceso oficio N° GOBOL-21-050833 suscrito por WILFRIDO CASTILLO RIVERA, Líder Grupo de Talento Humano de la Secretaria de Salud Gobernación de Bolívar, en el que manifiesta, que revisada la hoja de vida de la funcionaria así como su volante de pago, la misma en la actualidad tiene aplicación de cuatro(4) medidas cautelares decretada por autoridad judicial, por tal razón, no tiene capacidad de pago, toda vez que de aplicar la orden impartida se afectaría el mínimo vital de la señora ANA MERCADO VILLAMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**

RVS/CP 64 - 4 CE 33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2009-01156-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNDOCRÉDITO
DEMANDADO	RAMIRO SERRANO LEDESMA Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Obra a fl. 17 del cuaderno de ejecución, email emitido por el departamento de NÓMINAS Y NOVEDADES de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, en el que da respuesta a requerimiento, manifestando lo siguiente:

Turbaco, noviembre 24 de 2021

Señores
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ASUNTO: EXT-BOL-21-039430

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCREDITO NIT: 900.119.474-5
DEMANDADO RAMIRO ORLANDO SERRANO C.C. 12.545.148
MARCO ALIES ALTAMAR C.C. 73.124.511
RADICADO 13001-40-03-009-2009-01156-00

Cordial saludo.

En respuesta a oficio del asunto relacionado con el proceso de la referencia, la Secretaría de Educación de Bolívar como entidad nominadora no puede dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada, debido a que el demandado **RAMIRO ORLANDO SERRANO C.C.12.545.148** se encuentra retirado de la entidad desde Noviembre de 2017 según información registrada en el **SISTEMA HUMANO**.

Con respecto al funcionario **MARCO ALIES ALTAMAR** no se encontró registrado proceso referenciado, por lo tanto, se procedió a ingresarlo en el sistema en turno, debido a que el demandado registra actualmente proceso de **EMBARGO POR ALIMENTOS** del 50%
Atentamente,

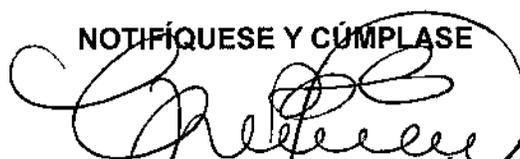
NÓMINA Y NOVEDADES
Secretaría de Educación de Bolívar

Jhoana Segura
24-11-2021

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ALLÉGUESE al proceso email emitido por el departamento de NÓMINAS Y NOVEDADES de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, en el que informa lo adjuntado en la parte motiva del presente proveído; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2014-00165-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	MANUEL ESTEBAN DE CUENTAS ARRIETA Y OTROS
ASUNTO	ALLÉGUESE RESPUESTA CAJERO PAGADOR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	153

Obra a fl. 150 y 152 oficio suscrito por DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en el que manifiesta que se cumplió el límite de la medida; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se amplió a la suma de \$70.000.000,00 el límite del embargo que viene decretado en auto adiado el 31 de marzo de 2014.

Ahora bien, como quiera que el cajero pagador no allego relación del monto descontado, se le oficiaré en tal sentido y se le comunicará nuevamente el auto de fecha 27 de enero de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio suscrito por DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en el que manifiesta que se cumplió el límite de la medida.

SEGUNDO: Oficiar a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, para que allegue con destino a este proceso, el valor descontado al señor MANUEL ESTEBAN DE CUENTAS ARRIETA, a favor del presente proceso, en consecuencia de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014, y mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 se ampliado el límite de la medida en la suma de \$70.000.000,00, el cual fue comunicado con oficio N° OEM-COVI19-0236 de fecha 4 de febrero de 2021.

Se le informa a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, que la respuesta a dicha solicitud deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la Dra. ENITH MARIA PEREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.ª

15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	MABEL MARÍA GUERRERO
ASUNTO	ALLÉGUESE INFORME SECUESTRE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	153

Obra a fl. 150 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el señor BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN, Representante Legal de Inmobiliaria Contactos el Sol, nuevo secuestre nombrado en el proceso, en reemplazo de la señora SONIA MACEA VERGARA, quien comunica que el 28 de noviembre del presente año, se realizó la entrega real y material de la casa lote 56B y que dicho inmueble se encuentra en regular estado de conservación, adjuntando acta de entrega por parte de la secuestre.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 060-272108, como consta a folio 94 CE, el mismo data de 8 de julio de 2020.

Al respecto, indica el artículo 457 del C.G. del P., *"Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior."*

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

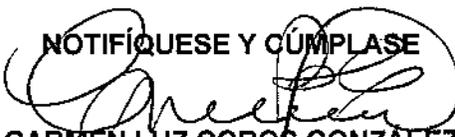
Si bien aquella norma otorga la posibilidad al deudor de actualizar el avalúo cuando el aportado tenga más de un año, no es menos cierto que el Decreto 1420 de 1998, señala que estos tienen vigencia de 1 año, por lo que observándose que el avalúo data del año 2020 y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el asunto se ordenará de oficio que se actualice el avalúo del bien que se llevará a subastar a fin de que la venta se haga conforme a su precio real para el momento de la diligencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso informe suscrito por el señor BERNARDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN, Representante Legal de Inmobiliaria Contactos el Sol, nuevo secuestre nombrado en el proceso, en el que manifiesta que el 28 de noviembre del presente año, se realizó la entrega real y material del inmueble perseguido en el proceso de la referencia, aportando acta de entrega por el relevo del cargo de secuestre.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-272108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-41-89-003-2017-00195-00
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO	MILSA MARIA MUÑOZ JULIO
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	36

Visto el memorial obrado en folio 34 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

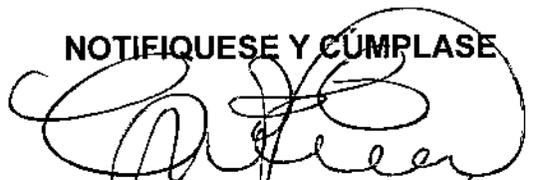
PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, para que informe porque no ha continuado descontando los títulos a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto del 2017, emitido por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la demandada MILSA MARIA MUÑOZ JULIO identificada con C.C. N° 45.420.254 el cual fue comunicada con oficio Nro. 544 de fecha 17 de octubre de 2017; igualmente, que allegue una relación de los descuentos efectuados a favor del proceso de la referencia e informe ante que juzgado se pusieron a disposición.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$12.093.968, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo ERBEBA10@hotmail.com, dispuesto por ERICA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00565-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULGAR
DEMANDADO	DANIELYS DE LEON SAYAS
ASUNTO	OFICIAR AL CAJERO PAGADOR Y AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	21

Visto e informe secretarial y memorial obra folio 16 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Oficial al cajero pagador de la GOBERNACION DE BOLIVAR para que informe en que turno de aplicación se encuentra la medida decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que conoció inicialmente el proceso mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2014 y comunicada con oficio N° 050, de fecha 19 de enero del 2015; igualmente, se le solicita que allegue una relación detallada de las medidas de embargo decretada en contra de la Sra. DANIELYS DE LEON SAYAS.

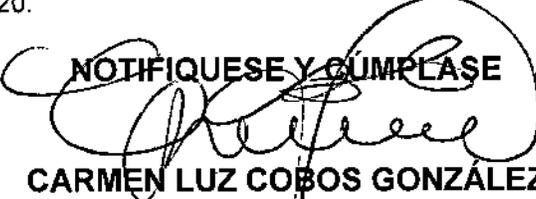
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$5.527.476, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jaimegrechen@gmail.com, dispuesto por JAIME GRECHEN ROJAS apoderado del demandante.

SEGUNDO: Se comenta el limite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada por el despacho en auto de fecha 30 de septiembre del 2014, en la suma adicional de \$4.000.000. Por secretaria comuníquese.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2014-00244-00
DEMANDANTE	MACROFINANCIERA BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA
DEMANDADO	EDITH CECILIA DIAZ SERPA
ASUNTO	NIEGA CESION DE CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	37

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentada por el Dr. JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, quien funge en nombre y representación de FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, para celebrar una cesión de derechos de crédito con CITI SUMMA S.A.S, sin embargo, se observa que la sociedad FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, no está legitimada para actuar en el proceso.

Por otro lado, se observa en folio 35 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVARES, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

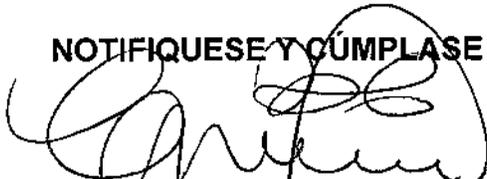
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la cesión propuesta por FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVARES, respecto del mandato conferido por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2013-00809-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	RAMON SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO Y OTRO
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	28

Obra a 24 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a MARLON BETANCOURT DE ARCO, como apoderado de la parte DEMANDADA

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada y aunque se trate de un poder otorgado a través de mensaje de datos.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor RAMON SANTIAGO BETANCOURT BUSTILLO, demandado, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Igualmente se observa a folio 26 del cuaderno antes mencionado, solicitud de entrega de títulos la cual no pudo ser tramitada por la Oficina de Ejecución, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIENERSE de reconocer personería al DR. MARLON BETANCOURT DE ARCO y ordenar la entrega de títulos por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso al área de título de la OEMM; para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-003-2013-00271-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	MARIA ESTHER UMAÑA DE CAMACHO Y OTROS
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AVALUO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	85

Obra a fl. 75 de cuaderno de ejecución oficio suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta que solicita dar trámite al avalúo actualizado de los bienes objeto de medida cautelar; lo anterior, en razón a que ya reposa en el expediente constancia de haberse realizado el secuestro de la totalidad de los bienes embargados, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2021.

Revisado el proceso se observa que la apoderada de la parte demandante allega copia del acta de secuestro de fecha 16 de septiembre de 2021; por lo que se le conminará a la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, para que allegue con destino a este proceso Despacho Comisorio N° 2538-COVID19, debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

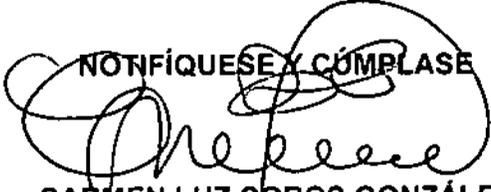
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, para que allegue con destino a este proceso Despacho Comisorio N° 2538-COVID19, de fecha 29 de abril de 2021, debidamente diligenciado.

TERCERO: Se ordena a la secretaria de la oficina de ejecución civil municipal de Cartagena, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 Dic. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2005-01115-00
DEMANDANTE	GILMA ISABEL GONZÁLEZ ZUNIGA
DEMANDADO	YADIRA ESTHER PATERNINA ANAYA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	55

Se encuentra el expediente al despacho con poder otorgado al Dr. JOSE RAMON SALADEN, por la demandada, sin embargo, se observa que el mismo aún no está en el registro nacional de abogados, tal como se observa en el pantallazo adjuntado.



Bienvenido
Monday, December 6, 2021

www.ramajudicial.gov.co



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 90683374 no existe en el Registro Nacional de Abogados III

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ESTARSE a lo resuelto en auto de 15 de marzo de 2021, visto a folio 50 del cuaderno de ejecución por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

15 DIC. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00660-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	JR SOLUCIONES Y OTRO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	69

Obra a fl. 68 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr Jairo Enrique Ramos Lázaro, en el que manifiesta que en su condición de apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. en el proceso que cursa en el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA contra JR SOLUCIONES E.U con radicado 2018- 00447 atendiendo la notificación de acreedor prendario allegada por la parte demandante, comunica que NO acumulara la pretensión y que continuara la ejecución prendaria en el juzgado antes mencionado. Igualmente informa que el pasado 19 de julio de los corrientes había informado al despacho dicha decisión.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, el despacho se abstuvo de allegar al proceso memorial suscrito por el Dr. Ramos, por no aportar poder que acreditara la facultada para actuar en nombre del acreedor prendario ni probanza de lo dicho; igualmente, se observa que en el documento que reitera de no acumular la pretensión, se echa de menos los documentos antes mencionado.

Ahora bien, revisado en el sistema Justicia Siglo XXI el radicado N° 13001-40-03-009-2018-00447-00 suministrado por el profesional del derecho, se observa que la parte demandante es el acreedor prendario BANCOLOMBIA contra JR SOLUCIONES E.U., y uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso es el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZO, y actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

No. Proceso: 13001 - 40 - 009 - 009 - 2018 - 00447 - 00

> CARTAGENA (BOUVAR) > Juzgado Municipal > Civil

Demandante: BANCOLOMBIA Cédula: 890603938-008

Demandado: JR SOLUCIONES Cédula: 900276559-04

Despacho: JUZGADO 1º CIVIL DE EJECUCION DE CARTAGENA Última Ubicación: Secretarías

Asunto a tratar: <<Ver Lista>>

No. Radic.	Clase	Estado	Interviente
13001-40-03-009-2018-00447-00	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	TERMINADO	JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZO
13001-40-03-009-2018-00447-00	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	TERMINADO	JR SOLUCIONES

Primero | Anterior | Siguiente | Último | 1 de 1 | Fecha de Presentación: 08/06/2018 | Borrar todo

Por lo anterior, y en aras de establecer lo dicho por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, se le ordenará a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que allegue con destino a este proceso certificación del proceso con radicado 13001-40-03-009-2018-00447-00, que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando, clase de proceso, quien son las partes intervinientes, (demandante, demandado y apoderado de las partes) y la identificación del bien perseguido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha 15 de octubre de 2021; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que allegue con destino a este proceso certificación del expediente, identificado con radicado N° 13001-40-03-009-2018-00447-00, que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando, clase de proceso, quien son las partes intervinientes, (demandante, demandado y apoderado de las partes) y la identificación del bien perseguido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 28 -10 CE 70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00647-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROSMERY ALBARRACIN MALAVER
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	33

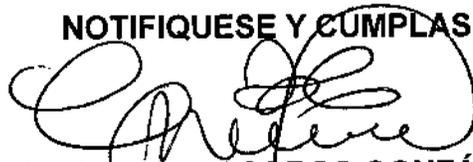
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, que funge en nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para realizar una cesión de derechos de crédito con REFINANCIA S.A.S., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A.; Igualmente, la obligación a que hace referencia no se encuentra descrita en el proceso, ya que el pagare que se avizora está identificado con un código de barra N° 1A19429419.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC 2014

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2014-00065-00
DEMANDANTE	CARMEN FRIERI DE ROMERO (CESIONARIO - SME NIPOTI S.A.S.)
DEMANDADO	INVERSIONES S. GORDON & CIA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	197

Se encuentra el expediente para resolver sobre la solicitud allegada por el Dr. JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, quien actúa en representación de la sociedad SME NIPOTI S.A.S. con Nit 9012216073-4, indicando que el despacho no ha accedido aceptar la cesión del crédito por ser superior a la liquidación del crédito, sin tener en cuenta el capital, e intereses moratorios que son superiores aquel contrato.

Revisando el proceso, se advierte que le asiste razón al Dr. JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, pues la liquidación del crédito está en la suma de \$ 183.727.081, que incluye el capital más intereses moratorios, por lo que tras advertirse que la cesión cumple con los presupuestos legales habrá de aprobarse, y se reconocerá personería para que este actué en representación de la cesionaria.

También se observa que en el expediente se relevó del cargo de secuestre al Sr. CAMILO TORRES PERIÑAN y en su remplazo se nombró a la Sra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien no ha aceptado el cargo; por ello se le requerirá y se le ordenara a CAMILO TORRES PERIÑAN que haga entrega inmediata del inmueble.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

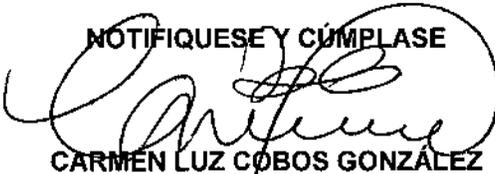
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ identificada con C.C. 79.889.764 y T.P. 251.627, para actuar como apoderado judicial del cesionario SME NIPOTI S.A.S. en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 194 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Acceder a la cesión propuesta por CARMEN FRIERI DE ROMERO Representada por el Sr. BONIFACIO CORRALES MANGONES, a favor de SME NIPOTI S.A.S., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

TERCERO: Requierase a la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, para que informe los motivos de porque no ha aceptado el cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2019.

CUARTO: Requerir al señor CAMILO TORRES PERIÑAN para que dentro del termino de diez (10) días, haga entrega del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-159012 puesto bajo su custodia, cuidado y administración el día 5 de junio 2014 cuando fue secuestrado, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Por OFICINA DE EJECUCION (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-003-2019-00271-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	IVÁN EDUARDO MARTELO SAYAS
ASUNTO	ALLEGAR DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	61

Visto el Oficio N° 2102 de fecha 26 de noviembre de 2021 al respaldo del fl. 59 del cuaderno de ejecución, en el que el Juzgado SEGUNDO RPMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA BOYACA, allega devolución del Despacho Comisorio N° 8538 sin diligenciar, debido a que el vehículo automotor de placa JBV499 se encuentra inmovilizado en el parqueadero VILLA DEL RIO de la ciudad de Duitama (Boyacá), por lo que no se puede ejecutar el acto procesal encomendado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso Oficio N° 2102 de fecha 26 de noviembre de 2021 al respaldo del fl. 59 del cuaderno de ejecución, en el que el Juzgado SEGUNDO RPMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA BOYACA, allega devolución del Despacho Comisorio N° 8538 sin diligenciar.

SEGUNDO: COMISIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACÁ EN TURNO, donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas JBV-499, denunciado como de propiedad del demandado IVÁN EDUARDO MARTELO SAYAS, quien se identifica con C.C. 73.572.942, a la cual deberá concurrir el secuestre designado por dicho despacho.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

TERCERO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

CUARTO: Por Secretaria elaborase el despacho comisorio y comuníquese el mismo al apoderado judicial del demandante, en el cual deberá adjuntarse los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

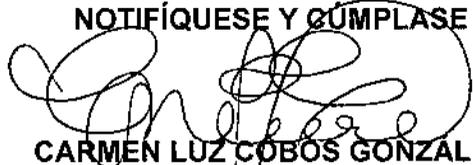
Copia del oficio donde la Policía Nacional de Paipa – Boyacá pone a disposición vehículo con sus anexos.

Copia de esta providencia.

QUINTO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA; para la recepción de los memoriales.

SEXTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar nuevo oficio, comunicando lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 15 de octubre de 2021, para que el mismo sea comunicado por intermedio del correo electrónico cuadrantevial1setradeboy@hotmail.com, de la Policía Nacional de Boyacá, ya que no se ha podido ubicar correo electrónico para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 55 CE 61



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-08-2016-00714-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DEMANDADO	ARMANDO LEÓN GÓMEZ
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	96

Obra a fl. 95 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por el Señor GABRIEL SERRANO SERRANO Asesor Código 105 Grado 47-Cobranzas de la Alcaldía Distrital de Cartagena, en el que solicita que dando respuesta al oficio Nº OECM-0179-2021 COVID 19, en el que informa que es necesario a fin de proceder con lo solicitado se aporte datos que permita identificar el predio sobre el cual recae la medida cautelar de la cual se solicita levantamiento.

Revisado el proceso se observa, que la medida decretada dentro del proceso de la referencia, fue notificada con oficio Nº 1105, vista a fl. 22 del cuaderno principal, y recaía sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-81800.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Elaborar nuevo oficio en el que se da respuesta al oficio Nº AMC-OFI-0122581-2021, suscrito por el Señor GABRIEL SERRANO SERRANO Asesor Código 105 Grado 47-Cobranzas de la Alcaldía Distrital de Cartagena, en el que comunica el levantamiento de la medida, adjuntando copia del oficio Nº 1105, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CRATGENA, quien inicialmente conoció el proceso, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

RVS/ CP 29 – 23 CE 96
Cdo Inc. Reg. Honorarios 106



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICADO	Nº 13001-40-03-08-2016-00714-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DEMANDADO	ARMANDO LEÓN GÓMEZ
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO PROCESO PRINCIPAL (SI)
FOLIO AUTO	165

Obra a fl. 92 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. ELKIN MANUEL BALDIRIS LÓPEZ, quien funge como parte demandante en el proceso seguido a continuación del incidente de honorarios contra COOPERATIVA EMCOODIANGEL; en el que solicita entrega de títulos; sin embargo, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se echa de menos títulos descontados a la Cooperativa EMCOODIANGEL a favor del Dr. BALDIRIS LÓPEZ.

Igualmente, revisada la demanda del Dr. Elkin Manuel Baldiris López, contra la COOPERATIVA EMCOODIANGEL, se observa que en auto del 30 de septiembre de 2021, se liquidó intereses moratorios en una tasa comercial expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando el mandamiento de pago se reconoció el pago de los intereses moratorios con una tasa del interés legal del 6% anual de acuerdo al art. 1617 del C.C., por lo que haciendo un control de legalidad se dejara sin efecto esa providencia y se liquidará conforme lo ordenado en el mandamiento de pago quedando de la siguiente manera.

Capital	\$2.100.000,00
Intereses moratorios al 6% anual Liquidados desde el 6 de julio de 2019 al 22 de julio de 2020	\$ 133.377,95
Total Obligación	\$2.233.377,95

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

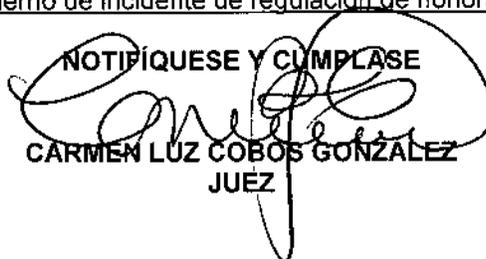
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar entrega de títulos a favor del Dr. ELKIN MANUEL BALDIRIS LÓPEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito en la suma de \$2.233.377,95 correspondiente al capital más los intereses moratorios liquidados al 6% anual desde el 6 de julio de 2019 al 22 de julio de 2020.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que todos los memoriales presentado por Dr. ELKIN MANUEL BALDIRIS LÓPEZ, sean incorporados en el cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2012-00633-00
DEMANDANTE	CESAR RAFAEL ACOSTA POSSO
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO OROZCO CORREA
ASUNTO	ALLGAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	76

Obra a fl. 74 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el señor LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, en el que rinde informe sobre el vehículo de placas PKK-892, en el que manifiesta lo siguiente:

Cartagena D. T. y C. noviembre 30 del 2021.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Cartagena.

Ref.	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	13001400300920120063300
DEMANDANTE	CESAR ACOSTA POSSO
DEMANDADO	CARLOS FEDERICO OROZCO CORREA

Respetados Señores

LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73'106.293 expedida en Cartagena, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de manifestarles lo siguiente:

1. Según oficio OECM-COVID19-9316, me requieren para rendir informe sobre el vehículo de placas PKK-892.
2. Este vehículo fue secuestrado el 30 de junio del 2013 y dejado bajo mi custodia,
3. En el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, bajo el Radicado 431/13, el Doctor Pedro Velásquez Salgado, adelanto proceso de Restitución de Tenencia sobre el mismo vehículo PKK-892.
4. Según sentencia dentro del proceso de Restitución de Tenencia de fecha 19 de febrero del año 2016, emitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado ordeno la entrega del vehículo indicado a la entidad bancaria Banco Corpbanca S.A., lo cual se cumplió lo ordenado en octubre del 2016.
5. De todo lo anterior tuvo pleno conocimiento el Dr. Francisco Javier Zambrano, quien estuvo haciendo los respectivos tramites de restitución.

Por todo lo anterior, desde el año 2016 el vehículo fue entregado por orden judicial, esto se puede constatar dentro del juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, dentro del Rad. 431/2013.

Cordialmente,

LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL
C.C. No.73'106.293 de Cartagena.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el señor Luis Carlos Tovar Sabogal, no allegó probanza de lo dicho, se hace necesario oficiar al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que certifique sobre el estado del proceso de restitución de tenencia sobre el vehículo PKK-892, identificado con el radicado 13001-40-103-015-2013-00431-00, enviando copia de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

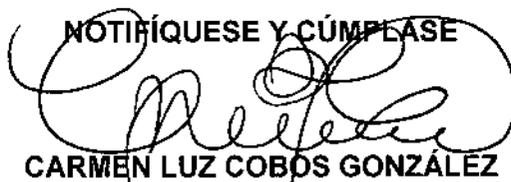
RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso informe rendido por el señor LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, en el que rinde informe sobre el vehículo de placas PKK-892, adjuntado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que certifique sobre el estado del proceso de restitución de tenencia sobre el vehículo PKK-892, identificado con el radicado 13001-40-103-015-2013-00431-00, enviando copia de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliéndolo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2005-00318-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. (CESIONARIO JUNA CAMILO VERGARA)
DEMANDADO	XENIA MARTINEZ FERNANDEZ
ASUNTO	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

En escrito que antecede la parte demandante solicita al despacho que se fije fecha para remate, pues si bien en auto de fecha 4 de marzo de 2021, se abstuvo de comisionar a la notaria para que practicara la diligencia bajo el argumento de que sobre el inmueble pesa una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo no puede pasar por alto que esa medida tiene un termino de 6 meses y su levantamiento no está condicionado a solicitud d parte.

Con el fin de resolver la situación planteada es necesario traer a colación un aparte del criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de prelación del acreedor real frente al afecto de ciertas medidas cautelares. Al respecto sostuvo:

"De lo esgrimido ofunde que la concurrencia no está autorizada legalmente para los embargos decretados en procesos civiles y los dispuestos en asuntos penales con fines estrictamente resarcitorios, lo que impone descifrar qué sucede en tal hipótesis a partir de la interpretación sistemática de las normas sustanciales y aquellas que disciplinan los litigios civiles.

En torno a la naturaleza jurídica de la hipoteca, pregona el artículo 2432 del Código Civil que es un «derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor», y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene «derecho de preferencia» que se complementa con el de «persecución» previsto en el artículo 2452 idem.

Significa que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la potestad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quién se halle ni el título de su adquisición.

Ya se ha dicho que la convergencia de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso se fundamenta en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su recaudo está por encima de otros cobros.

El canon 2493 ibídem indica que las «causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca», y el precepto siguiente señala que «gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase», mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 id. que prevé la taxatividad en este campo, en tanto dispone que la «Ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes».

Ciertamente, la indemnización que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría (art. 2509 C.C.).

Siendo así, a pesar de que se llegare a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquél tiene la virtud de impedir que el coercitivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo.

Lo que se refuerza porque incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en la prohibición de enajenar se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral que «inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares».

Ergo, ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo.

En ese orden, si se llegare a disponer un embargo penal simplemente indemnizatorio sobre un bien hipotecado o la prohibición judicial de enajenar, el eventual ejecutivo con garantía real lo aniquila ipso facto, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, sin importar el orden de su inscripción; y si, en cambio, en el otro proceso no se ejercita la «garantía real» - al estar ambos desprovistos de preferencia - prima el que primero se registre. (...)

De lo anterior expuesto se permite inferir con facilidad, que en el presente caso es procedente continuar con el trámite del proceso por tener el acreedor derecho de preferencia no solo sobre la medida cautelar de "Prohibición de Enajenar", por tanto, se deberá analizar si en este caso es o no procedente fijar fecha de remate.

Dispone el artículo 448 del C. G. del P, que: "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

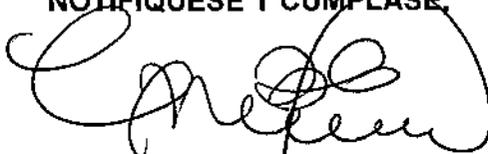
Así las cosas, y tras observar que en el asunto mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se concedió el recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de julio de 2018, en la cual se negó la terminación del proceso que conlleva el no levantamiento de la medida, el despacho no podrá fijar fecha de remate hasta tanto sea resuelto aquellas peticiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate, por encontrarse pendiente resolver petición de terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas ante el Superior, en virtud del recurso de apelación que se concedió en auto de fecha 10 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

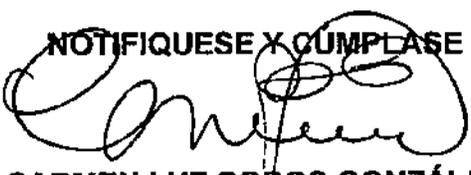
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2015-0004-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	MARA ESCOBAR PAREDES Y OTRO
ASUNTO	RESPUESTA DE OFICIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	143

ALLEGUESE al proceso respuesta de oficio emitido por Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en que pone a disposición embargo de remanente con radicado 008-2007-00851-00.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP55/CM49/CE143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2009-00421-00(30674)
DEMANDANTE	JUANAUTOS EL CERRO S.A.
DEMANDADO	ALFONSO ARTURO PINZON POLOFRONI
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	16

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial, que da cuenta que el asunto fue embargado el remanente por parte del Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso con radicado 001-2011-00804, el cual se encuentra en la secretaria de ejecución con auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas decretada el 15 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como quiera que el remanente fue levantado se allegara esa información al expediente, y se ordenara a la secretaria que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 15 de octubre de 2021, y al haberse levantado aquel embargo y de existir títulos remanentes deberá entregarlos a la parte que se le descontó.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: SE ORDENA a la oficina de ejecución que cumpla auto de fecha 15 de octubre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00509-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (REFIANCIA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	MARTHA ESTHER MIRANDA MEDRANO
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	12

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por el representante legal NESTOR ALONSO SANTOS CALLEJAS, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y REINTEGRA S.A.S. representada por su apoderada general el Dr. CLARA YOANDA VASQUEZ ULLOA, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Ahora bien, referente a lo de reconocer personería jurídica a el Dr. CARLOS OROZCOTATIS, pedida por el cesionario REINTEGRA S.A.S. para que continúe siendo su apoderado, "conforme a los términos referidos"; sin que se indique sobre qué términos. Al respecto, es preciso aclarar que, en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

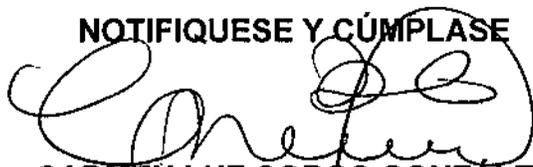
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Representada por el Sra. NESTOR ALONSO SANTOS CALLEJAS, a favor de REINTEGRA S.A.S., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. CARLOS OROZCOTATIS identificado con C.C.773.558.798 y T.P. 121.981, para actuar como apoderado judicial del demandante CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio a menos que el poderdante lo autorice manera expresa.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00672-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. – SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	ASALLEG CONSTRUCTORA S.A.S.
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	22

Obra folio 19 del cuaderno de ejecución donde se observa memorial allegado por el Sr. ERICK DAVID TORRES YANEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado, manifestando que no se le ha dado tramite a la cesión del crédito, aportando constancia de su envío; sin embargo, revisando el mismo se observa que dicho email fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal, el cual no ha allegado dicha documentación para ser anexada al proceso.

En razón de lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite a la cesión del crédito y se conminará al Sr. ERICK DAVID TORRES YANEZ que remita la cesión al correo institucional de la Oficina de Ejecución cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se oficiará al juzgado 001 civil municipal de Cartagena para que remita con destino al proceso al correo cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co, los memoriales que remitió el Sr. ERICK DAVID TORRES YANEZ a través de correo dirigido a ese despacho el día 16 de septiembre del 2021.

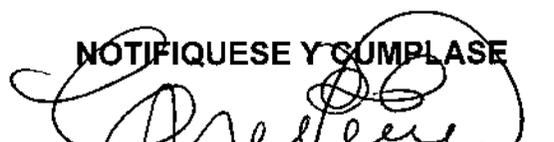
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se conmina a él Dr. ERICK DAVID TORRES YANEZ enviar cesión de crédito al correo institucional de la secretaria oficina de apoyo de los juzgados de ejecución cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se conmina al Juzgado 001 Civil Municipal de Cartagena enviar cesión de crédito al correo institucional de la secretaria oficina de apoyo de los juzgados de ejecución cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

59

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2018-00786-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA HUMANA
DEMANDADO	TIBERIO ALFONSO LARA ORTIZ
ASUNTO	ALLEGAR NOTA DEVOLUTIVA ORIP
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	59

Alléguese al proceso email emitido por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que adjuntan nota devolutiva que comunica:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 03:54:52 pm

El documento OFICIO Nro DE DM-8346 del 15-10-2021 de OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación 2021-060-6-25669 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-060-1-144673

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1576 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmitió y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

SEÑOR USUARIO NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA INSCRITO UN EMBARGO COACTIVO. ←

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ALLÉGUESE email emitido por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que informa lo adjuntado en la parte motiva del presente proveído; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 59 CE 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ^{15 DIC. 2021}
~~75 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-010-2014-00561-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
DEMANDADO	GABRIEL ALVIS ULLOQUE
ASUNTO	NIEGA FIJA FECHA DE REMATE DECRETAR ILEGAL AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	96

Pasa al Despacho proceso de la referencia para resolver sobre la fecha de remate y liquidar las costas; sin embargo, revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se le dio traslado al avalúo comercial, allegado por la parte demandante que tiene el valor de \$192.164.000, aprobándose el mismo en auto de fecha 14 de abril del mismo año, empero, el avalúo catastral que se avizora en el proceso (fl. 64) es de \$171.391.000, que incrementado en un 50% tal como lo establece en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., sería de \$257.086,500,00, por lo que resulta más beneficioso para las partes, en tanto que su valor es superior.

Por lo tanto, ejerciendo control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del C.G. del P. que establece "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.", por lo anterior, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual aprueba el avalúo comercial del inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-176638.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo Nº 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6º numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2015, fl. 53 cuaderno principal, equivalente a la suma de \$10.333.394,75 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por último, se advierte que la diligencia de secuestro fue atendida por el señor CAMILO TORRES PERIÑAN, que en la actualidad no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha de remate, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de abril de 2021, visto a fl. 70 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-176638 de propiedad del demandado JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, obrante a folio 64 del cuaderno de ejecución del expediente, en la suma de \$257.086.500,00 por no ser objetado y estar ajustado a la ley.

CUARTO: FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2015, visto a fl. 53 cuaderno principal, equivalente a la suma de **\$10.333.394,75** e inclúyase en la liquidación de costas

QUINTO: RELEVAR del cargo de Secuestre señor CARLOS TORRES PERIÑAN, por no encontrarse en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, SE ORDENA que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., proceda hacer entrega INMEDIATA del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-176638, que queda ubicado en el Edificio Rincón de Marbella Cra 14 N° 45-99 Barrio Rodríguez Torices de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

La entrega deberá realizarla a la nueva Secuestre **INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, siempre que le acredite haber aceptado el cargo dentro del proceso.

Se advierte, que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Por Secretaria, deberá adjuntarse al oficio de comunicación copia de esta providencia para que el secuestre obtenga los datos del auxiliar de la justicia que lo reemplazó.

SEXTO: Se **NOMBRA** como nuevo Secuestre **INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, para que reciba el inmueble distinguido con FMI 060-176638, que queda ubicado en el Edificio Rincón de Marbella Cra 14 N° 45-99 Barrio Rodríguez Torices de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se advierte que el inmueble fue secuestrado en diligencia de fecha 7 de mayo de 2015, y entregado en custodia al Secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, quien deberá hacerle entrega del mismo. Una vez recibido deberá rendir informe en el estado en que lo recibe, y si es del caso, allegar fotografías que soporten el mismo.

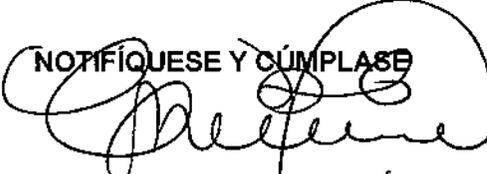
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DEL SECUESTRE	TELEFONO DE CONTACTO
Carrera 12 N° 13-51 Barrio Obrero - Valledupar	3004957788 / 3215051701 / 5548590752 agrosilvo@yahoo.es

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P, se comunicará de ello al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaria comuníquese a la Secuestre el nombramiento aquí decretado, adjuntándose copia de esta providencia.

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de honorarios a favor de la Secuestre **INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, la suma de \$200.000, que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de las costas, los cuales deberán ser cancelados una vez cumpla con la orden para la cual fue nombrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 119 CE 96



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y G. **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2018-00590-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ANGELICA ANGULO BELTRAN
ASUNTO	ALLEGUESE RESPUESTA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Obra fl. 15 del cuaderno de ejecución email emitido por el Intendente Rigoberto Bedoya Pérez, Jefe Grupo Criminalística SIJIN MECAR en el que manifiesta lo siguiente:

MECAR SIJIN-AUT <mecar.sjin-aut@policia.gov.co>

Dom 5/12/2021 9:16 PM

Para: MECAR SIJIN <mecar.sjin@policia.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AVANCE LEGAL LTDA <corotco@avancelegal.com.co>

BUENAS NOCHES PARA INFORMAR SOBRE EL REQUERIMIENTO SOLICITADO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO, DONDE SE LE HACE CONOCER QUE EL VEHICULO DE PLACAS UEZ704 CONSULTADO A LA FECHA SE ENCUENTRA INGRESADO POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE AUTOMOTORES SIJIN MECAR, EN NUESTRA PLATAFORMA I2AUT SIJIN EN ESTADO VIGENTE DESDE EL MOMENTO QUE FUE ORDENADO POR ESE DESPACHO. EL CUAL PUEDE SER INMOVILIZADO POR CUALQUIER PATRULLA DE VIGILANCIA QUE PORTE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA CONSULTA DE ANTECEDENTES DE VEHICULOS A NIVEL NACIONAL.

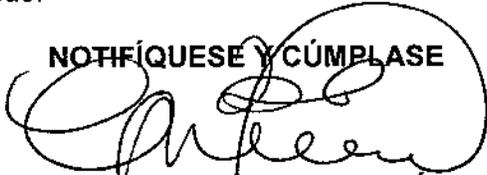
INTENDENTE RIGOBERTO BEDOYA PÉREZ
JEFE GRUPO CRIMINALISTICA SIJIN MECAR

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Alléguese al proceso email emitido por el Intendente Rigoberto Bedoya Pérez, Jefe Grupo Criminalística SIJIN MECAR, en el que manifiesta lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 67 CE 18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

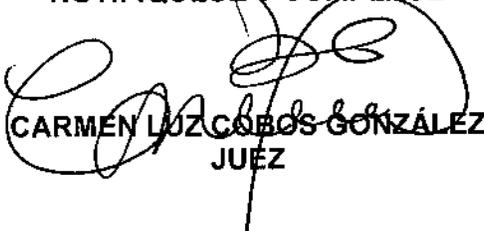
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~15 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-003-2015-00587-00
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO	INGRID DEL CARMEN HERRERA CHIQUILLO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

ALLÉGUESE al proceso oficio visto a fl. 46 del CE, suscrito por la señora CLAUDIA TAVERA, pagadora de SEASIN LTDA, en el que comunica que no se podía aplicar la medida cautelar, por cuanto la señora INGRID DEL CARMEN HERRERA CHIQUILLO, en el tiempo que laboró, solo devengo el salario mínimo y a la fecha la citada señora ya no es trabajadora de dicha empresa, ya que su contrato de trabajo se terminó el 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 48 - 23 CE 53



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., **15 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-007-2019-00042-00
DEMANDANTE	FERNANDO JOSE OSORIO ARMENTA
DEMANDADO	BELINDA BARRIOS BERTHEL
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Obra a fl. 32 del cuaderno de ejecución, email emitido por el señor FIDEL LEAL MEJIA, Grupo de Apoyo Seccional Bolívar, en el que adjunta oficio 31460-20540-0180, en el que da respuesta a requerimiento, manifestando lo siguiente:



FISCALIA
SECCIONAL BOLIVAR

Cartagena, Noviembre 18 de 2021

OFICIO 31460 - 20540 - 0180

Señores
OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro Av. Carlos Escobar No.8-59 - Pasaje la Moneda - Piso 2 Oficina 212
cserelcmcgene@condol.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO OFICIO OECM-COVID-5375 / EJECUTIVO RAD. 13001400300720190004200 / DEMANDANTE: FERNANDO JOSE OSORIO ARMENTA C.C.# 73569291 / DEMANDADO: BELINDA BARRIOS BERTHEL C.C. # 45441362

Cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia me permito comunicar que a la servidora BELINDA BARRIOS BERTHEL, identificada con C.C. # 45441362, actualmente se les están practicando deducciones por concepto de embargo ejecutivo, dentro del proceso que se detalla a continuación:

JUZGADO	DEMANDANTE	LA DEMANDA	RADICADO	OFICIO
SEGUNDO DE PROPIAS CAUSAS Y COMP MULTIP	JOHNATAN PIÑERES ANELL	1047430775	13001-40-03-006-2017-000151-00	0735-2017

Igualmente, informo que la servidora BARRIOS BERTEL, tiene en cola embargos anteriores al proceso de la referencia, como se detalla a continuación:

JUZGADO	DEMANDANTE	LA DEMANDA	RADICADO	OFICIO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	GEYDI MORELOS MANCO	45534776	13001-40-03-004-2017-00630-00	2820
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	GEYDI MORELOS MANCO	45534776	13001-40-03-008-2017-00839-00	2838
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	YINA OROSCO MARTINEZ	22810426	13001-40-03-005-2017-00655-00	1825
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	DIONISIO ROJAS BARRIOS	7920542	13001-40-03-006-2017-00655-00	2568
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	MILTON CESAR MARTINEZ TORRES	73165240	13001-40-03-006-2017-01108-00	SIN NUMERO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	FERNANDO JOSE ARMENTA	73569291	13001-40-03-007-2019-00042-00	762

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de la referencia del presente escrito se encuentra en el turno relacionado anteriormente.

Cordialmente,

FIDEL OCTAVIO LEAL MEJIA
Profesional de Gestión II
Grupo de Apoyo Seccional Bolívar

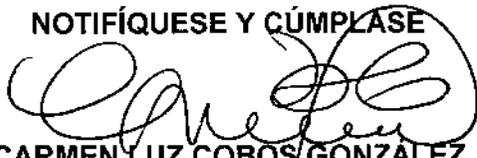
GRUPO SECCIONAL DE APOYO - BOLIVAR
Barrio Crespo Calle 60 N° 4-90 Piso 4º
CONSEJADOR (S) 0911174 EXT. 61091
www.fiscalia.gov.co

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ALLÉGUESE al proceso oficio N°31460-20540-0180, suscrito el señor FIDEL LEAL MEJIA, Grupo de Apoyo Seccional Bolívar de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOLÍVAR, en el que informa lo adjuntado en la parte motiva del presente proveído; póngase en conocimiento de las partes:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 31- 7 CE 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2011-00353-00
DEMANDANTE	G.A. GERENCIA ARQUITECTÓNICA (GONZALO DE JESÚS GONZÁLEZ RUBIO RUBIO -CESIONARIO)
DEMANDADO	GABRIEL ÁLVAREZ POLO Y OTRO
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO RELEVAR CARGO SECUESTRE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	67

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que se venció el traslado al avalúo catastral del F.M. I. N° 060-21258, y el mismo no fue objetado, por lo que procede el despacho a su aprobación.

Igualmente en el asunto se aprecia que el auxiliar de la Justicia MAXIMILIANO ARROYO MARRUGO, a quien se le hizo entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-21258 embargado y secuestrado para el 25 de octubre de 2012, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que le correspondía hacer la entrega del bien al despacho rindiendo cuenta de la gestión efectuada en el mismo.

Al respecto el parágrafo 2° del artículo 50 del C. G. del P., señala que: *"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda."

Así las cosas, se ordenará al señor MAXIMILIANO ARROYO MARRUGO que haga entrega del bien puesto bajo su custodia, cuidado y administración, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se nombrará en su reemplazo a la MARGARITA IRINA CASTILLO PADILLA., para que reciba el inmueble y rinda informe de su gestión.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la cuota parte del avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-21258 de propiedad del demandado obrante al respaldo del fl. 63 del cuaderno de ejecución del expediente.

SEGUNDO: ENTIENDASE RELEVADO DEL CARGO al Secuestre MAXIMILIANO ARROYO MARRUGO, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MARGARITA IRINA CASTILLO PADILLA, identificada con C.C. N° 22.738.064, la cual puede ser ubicada en el Barrio Bonanza

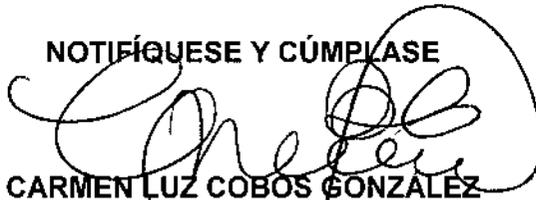
MANZANA 10 Lote 15 en Turbaco - Bolívar, Tel. 301-3307453 - 3132952443 e-mail: margarita.abogados@outlook.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito, quien deberá recibir el inmueble identificado con F.M.I. N° 060-21258 de parte del anterior auxiliar MAXIMILIANO ARROYO MARRUGO, quien lo administra desde el 25 de octubre de 2012, cuando fue Secuestrado.

Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del inmueble.

CUARTO: REQUERIR al señor MAXIMILIANO ARROYO MARRUGO para que dentro del término de diez (10) días, haga entrega del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-21258 puesto bajo su custodia, cuidado y administración el día 25 DE OCTUBRE DE 2012 cuando fue secuestrado, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ

RVS/ CP 84 - 53 CE 67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2002-00957-00
DEMANDANTE	RODOLFO JAVIER YEPES BARRETO ULTIMO CESIONARIO: JOSE LUIS DE VALENCIA VÉLEZ
DEMANDADO	JUANA IVETH PUELLO DE LA ROSA Y OTROS
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	65

Obra a fl. 55 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. DUVAN ANTONIO GUZMAN DUEÑAS, en el que solicita que se le certifique si su representado INVERSIONES CAVALIER PEREZ S.A., se verifique la cesión y el valor de la misma a fin de que se continúe la actuación procesal, se fije fecha de remate y se le asigne una cita presencial para examinar el expediente; para tal efecto adjuntó poder y certificado de existencia y representación legal de aquella empresa.

Pues bien, en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 este Juzgado se abstuvo de resolver petición elevada por el doctor DUVAN ANTONIO en su condición de apoderado de INVERSIONES CAVALIER PEREZ S.A., indicando que en el expediente se echa de menos la cesión del crédito a favor de esta empresa. También se asignó por parte de la OECMA, fecha para el pasado 2 de diciembre para la revisión del expediente, a fin de que el profesional verificara a primer mano lo expuesto por el despacho, demás que se le ha remitido copia del expediente para que verifique esa circunstancia.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por OFICINA DE EJECUCIÓN se expida previo el pago de las costas la certificación pedida. Y se negará el trámite de poder y demás peticiones que elevó teniendo en cuenta que no está legitimado en el proceso para impulsarlo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el Secuestre CARLOS ARTURO BURGOS, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y no ha entregado el inmueble al despacho; por lo que se procederá con la actuación a lugar.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA dar trámite a las peticiones elevadas por el Dr. DUVAN ANTONIO GUZMAN DUEÑAS en su condición de apoderado de INVERSIONES CAVALIER PEREZ S.A. de fijación de fecha de remate y reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la OECM que certifique previo el pago del arancel correspondiente por parte del abogado DUVAN ANTONIO GUZMAN DUEÑAS si en el proceso existe o no cesión de crédito suscrita a favor de INVERSIONES CAVALIER PEREZ S.A.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Secuestre CARLOS ARTURO BURGOS V, por no encontrarse en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, SE ORDENA que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., proceda hacer entrega INMEDIATA del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-115798, que queda ubicado en Olaya Herrera sector Playas Blancas de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se advierte, que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Por Secretaria, deberá adjuntarse al oficio de comunicación copia de esta providencia para que el secuestre obtenga los datos del auxiliar de la justicia que lo reemplazó.

TERCERO: Se NOMBRA como nuevo Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, para que reciba el inmueble distinguido con FMI060-115798, que queda ubicado en barrio Olaya Herrera, sector Playas Blancas de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se advierte que el inmueble fue secuestrado en diligencia de fecha 8 de abril de 2003, y entregado en custodia al Secuestre CARLOS ARTURO BURGOS V.. quien deberá hacerle entrega del mismo. Una vez recibido deberá rendir informe en el estado en que lo recibe, y si es del caso, allegar fotografías que soporten el mismo.

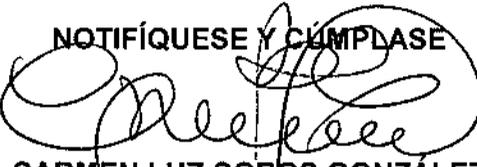
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DEL SECUESTRE	TELEFONO DE CONTACTO
Transversal 50 N° 21B – 170 Alto Bosque	323-2027655 discoversolucionesjuridicas@gmail.com

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P, se comunicará de ello al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaria comuníquese a la Secuestre el nombramiento aquí decretado, adjuntándose copia de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como gastos de honorarios a favor de la Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, la suma de \$200.000, que deberá cancelar la parte demandante y/o cesionario sin perjuicio de las costas, los cuales deberán ser cancelados una vez cumpla con la orden para la cual fue nombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2008-00510-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	MARIA NAYIBE DIAZ MEJIA
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	38

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCOLOMBIA S.A. representada por la representante legal VIVIANA POSADA VERGARA, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y REINTEGRA S.A.S. representada por su apoderado general el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Ahora bien, referente a lo de reconocer personería jurídica a la Dra. DORA TOBAR SABOGAL, se allego poder por el cesionario REINTEGRA S.A.S. para que actué como su apoderado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

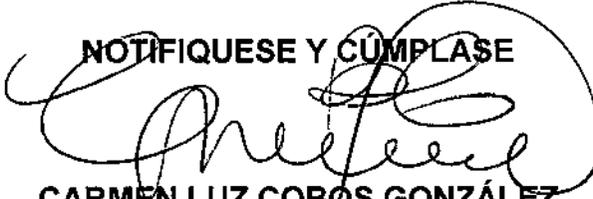
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A. Representada por el Sra. VIVIANA POSADA VERGARA, a favor de REINTEGRA S.A.S., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORA TOBAR SABOGAL identificada con C.C.45.456.295 y T.P. 45.435, para actuar como apoderada judicial del demandante CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 32 del cuaderno de ejecución.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~15 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2011-00804-00
DEMANDANTE	AGM DESARROLLOS S.A.S.
DEMANDADO	ALONSO PINZON POLIFRONI
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	15

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial, que da cuenta que el asunto fue embargado el remanente por parte del Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso con radicado 001-2011-00804, el cual se encuentra en la secretaria de ejecución con auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas decretada el 15 de octubre de 2021.

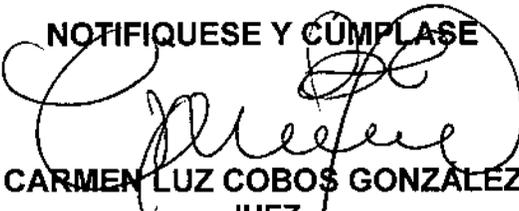
Así las cosas, y como quiera que el remanente fue levantado se allegara esa información al expediente, y se ordenara a la secretaria que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 15 de octubre de 2021, y al haberse levantado aquel embargo y de existir títulos remanentes deberá entregarlos a la parte que se le descontó.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: SE ORDENA a la secretaria de ejecución que cumpla auto de fecha 15 de octubre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2013-00615-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA LIDERCOOP
DEMANDADO	FELIX CABRERA RAMOS Y OTRO
ASUNTO	ALLEGUESE INFORME
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	57

Obra a fl. 44 del cuaderno de ejecución informe rendido por el señor Carlos Castro Noel, en el que manifiesta que en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, da respuesta a requerimiento en el que informa que el inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-161908, se dejó en depósito a los demandados, y que dicho inmueble nunca fue arrendado por lo tanto no hubo ningún producido y los demandados recibieron el inmueble y entera satisfacción, por lo que solicita se fije sus honorarios definitivos.

Visto lo anterior, llama la atención a este operador judicial el informe rendido por el secuestre, ya que el inmueble aun este habitado por la parte ejecutada, el mismo debe de tener la custodia el secuestre y en caso de no hacer parte de la lista de los auxiliares de la justicia se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado tal como lo dispone el parágrafo 2 del art. 50 C. G. del P.

Por lo anterior, previo a fijar sus honorarios definitivos, se hace necesario que el señor Carlos Castro Noel, ex auxiliar de justicia, haga entrega formar y material al nuevo secuestre nombrado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

Por otra parte, se observa a fl. 50 del cuaderno de ejecución oficio Nº 01-2303-202112010621288, suscrito por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, Jefe de Oficina Jurídica, del Fondo Nacional del Ahorro, en el que informa que la entidad no se hará parte en el proceso contra FELIX CABRERA RAMOS en atención a que el crédito el cual es titular, se encuentra cancelado en su totalidad en efecto a paz y salvo por todo concepto; igualmente se allega probanza de actuar en representación de la entidad antes mencionada.

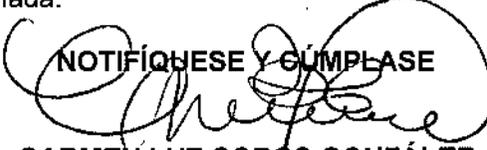
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA fijar honorarios definitivos al Sr. CARLOS CASTRO NOEL, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, comunicar lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: ALLÉGUESE al proceso oficio Nº 01-2303-202112010621288, suscrito por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, Jefe de Oficina Jurídica, del Fondo Nacional del Ahorro, en el que informa que la entidad no se hará parte en el proceso contra FELIX CABRERA RAMOS en atención a que el crédito el cual es titular, se encuentra cancelado en su totalidad y en su efecto a paz y salvo por todo concepto; igualmente allega probanza de actuar en representación de la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-012-2015-01004-00
DEMANDANTE	JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO	MERCY JULIO OLIVO Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR AL PROCESO RESPUESTA CAJERO PAGADOR ORDENA ENTREGA DE TITULOS DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	98

Obra a fl. 85 al 88 oficio Nº DAL-441-2021, suscrito por la señora MIRIAM JOSEFINA MERLANO OLIVER, Jefe División de Asuntos Laborales de la Universidad de Cartagena, en el que nos informa sobre los descuentos realizados al funcionario **ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOSA**, desde el mes 11 del año 2015 hasta el mes 10 de 2021 por valor de **\$19.920.261,00**, y los descuentos realizados a la funcionaria **MERCY DEL SOCORRO JURADO OLIVO**, desde el mes 12 del 2019 al mes 4 del 2020 por valor de **\$2.575.422,00**.

Ahora bien, verificado la página web del Banco Agrario de Colombia y consultado por el número de proceso en el juzgado de origen, se observa que solo se encuentran asociados los títulos descontados a la señora **MERCY DEL SOCORRO JURADO OLIVO**, por valor de **\$2.575.422,00**; sin embargo consultado por el número de cedula Nº 7883654 que identifica al señor **ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOSA**, se avizora que se le han descontado títulos a corte 7-12-2021 por valor de **\$20.221.439,00**.

En consecuencia de lo anterior, se le oficiará al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, que realice la conversión de los títulos descontados al señor **ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7883654, y que los mismos sean asociados al proceso de la referencia, en consecuencia de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, ya que la Universidad de Cartagena, allegó histórico de los descuentos realizados al ejecutado antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso oficio Nº DAL-441-2021, suscrito por la señora MIRIAM JOSEFINA MERLANO OLIVER, Jefe División de Asuntos Laborales de la Universidad de Cartagena, en el que nos informa sobre los descuentos realizados a los ejecutados.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar la asociación de los títulos descontados al señor **ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOSA**, que fueron convertidos por el juzgado de origen a la oficina de OE, según pantallazo adjunto:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7883654 Nombre ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOZA
Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070001620919	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2017	NO APLICA	\$ 225.473,00
412070001620920	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2017	NO APLICA	\$ 282.817,00
412070001621283	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 251.999,00
412070001621284	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621285	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.988,00
412070001621286	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621287	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621288	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621289	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621290	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621291	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621292	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621293	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 243.984,00
412070001621294	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 267.561,00
412070001621295	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 278.538,00
412070001621296	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 234.332,00
412070001621297	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 234.332,00
412070001621298	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 234.332,00

Total Valor \$ 4.416.225,00

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que realice la conversión de los títulos judiciales descontados al señor ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7883654, y que los mismos sean asociados al proceso de la referencia, en consecuencia de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, ya que la Universidad de Cartagena, allegó histórico de los descuentos realizados al demandado antes mencionado, según pantallazo que se adjunta:



DATOS DEL DEMANDADO

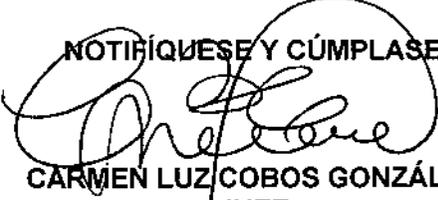
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7883654	Nombre	ENRIQUE CARLOS VELASQUEZ BARBOZA	
4120700016154726	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2017	11/05/2017	\$ 234.332,00
412070001631882	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2017	NO APLICA	\$ 234.332,00
412070001643286	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2017	NO APLICA	\$ 290.168,00
412070001957758	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 290.168,00
412070001988229	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 246.517,00
4120700019882014	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 290.168,00
412070001990808	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 290.168,00
412070002007254	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2017	NO APLICA	\$ 290.168,00
412070002018268	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2017	NO APLICA	\$ 278.726,00
412070002029389	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 312.858,00
412070002042207	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 290.168,00
412070002053903	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002064182	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002077703	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002087806	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002100488	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002113686	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002123387	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002130827	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002148807	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2018	NO APLICA	\$ 272.183,00
412070002162287	73549941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 296.286,00

412070002173681	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 325.056,00
412070002180507	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 282.778,00
412070002197300	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2019	NO APLICA	\$ 282.778,00
412070002208676	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 282.778,00
412070002218761	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 282.778,00
4120700022234876	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 282.056,00
4120700022350373	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 282.056,00
412070002240888	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 282.056,00
412070002273244	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 282.056,00
412070002283668	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 282.056,00
412070002296005	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 282.056,00
412070002304501	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 300.895,00
412070002318945	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 333.878,00
412070002322928	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2020	NO APLICA	\$ 282.056,00
412070002338800	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002347664	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 329.422,00
412070002350616	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002362502	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002374285	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002382587	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002391283	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002398867	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002411925	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002420175	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 320.463,00
412070002427953	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 380.413,00
412070002437817	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002453071	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002466367	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002475892	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002488970	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002501154	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002512396	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 295.040,00
412070002523775	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 382.089,00
412070002533881	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 301.178,00
412070002548154	73548941	SALAYANDIA MARTELO JULIO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 301.178,00

Total Valor \$ 20.221.439,00

CUARTO: Se ordena a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021, visto a fl. 63 del cuaderno de ejecución y una vez cumplido lo anterior, remita el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 28 -27 CE 98

